



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/034/2018

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/048/2018-P.

DENUNCIANTE: JORGE CEVALLOS PÉREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 01 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

DENUNCIADOS: LUIS BERNARDO NAVA GUERRERO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO, MARCELA RIVERA URIBE, MIRIAM SÁNCHEZ VARGAS Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, QUIENES INTEGRARON UNA CANDIDATURA COMÚN.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución respecto de la denuncia presentada por Jorge Cevallos Pérez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en contra de Luis Bernardo Nava Guerrero, entonces candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Querétaro, Marcela Rivera Uribe y Miriam Sánchez Vargas; así como los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano quienes integraron una candidatura común, en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/048/2018-P.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.



Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto.
Denunciante:	Jorge Cevallos Pérez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 01 del Instituto.
Partes denunciadas:	Luis Bernardo Nava Guerrero, entonces candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Querétaro, Marcela Rivera Uribe, Miriam Sánchez Vargas y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, quienes integraron una candidatura común.
Candidatura común:	Candidatura conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprende lo siguiente:

I. Presentación de denuncia. El once de junio de dos mil dieciocho¹ el denunciante presentó escrito de denuncia² en contra de las partes denunciadas; por la presunta vulneración a los artículos 100, fracción VI de la Ley Electoral y solicitó la adopción de medidas cautelares.³

¹ Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención de otro año, corresponden a dos mil dieciocho.

² Documento registrado con el folio 2156 de la Oficialía de Partes del Instituto.

³ Para acreditar su dicho el denunciante acompañó a su escrito, tres impresiones a color de lo que refiere son capturas de pantalla de una conversación y un dispositivo de almacenamiento de datos "USB" con las leyendas "SanDisk", "Cruzer Blade 16 GB", color rojo y negro; visible a fojas 1 a 10 del expediente.



II. Recepción y prevención. El trece de junio la Dirección Ejecutiva emitió proveído a través del cual tuvo por recibido el escrito de denuncia y ordenó su integración; asimismo, previno al denunciante para que señalara el domicilio de Miriam Sánchez Vargas a efecto de efectuar el emplazamiento respectivo, porque de la denuncia se advirtió la presunta vinculación de dicha persona con los hechos denunciados.⁴

III. Contestación a la prevención. El dieciocho de junio el denunciante presentó escrito⁵ mediante el cual atendió la mencionada prevención.⁶

IV. Admisión y medidas cautelares. El veinte de junio la Dirección Ejecutiva admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos. Asimismo, se pronunció respecto a la no adopción de la medida cautelar solicitada por el denunciante.⁷

V. Diferimiento de audiencia. El veintidós de junio la Dirección Ejecutiva ordenó emplazar a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, quienes en candidatura común con el Partido Acción Nacional, postularon al entonces candidato denunciado; ante ello, se decretó el diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos.⁸

VI. Audiencia. El treinta de junio tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se dio cuenta de la inasistencia de las partes, así como de la recepción de los escritos de contestación a la denuncia signados por Marcela Rivera Uribe y Luis Bernardo Nava Guerrero, respectivamente; además, en dicha audiencia se ordenó dar vista a las partes para que en vía de alegatos manifestaran lo que a su interés conviniera.⁹

VII. Vista. El uno de julio se notificó a las partes la vista otorgada y transcurrido el plazo correspondiente, no se recibió escrito de contestación.

VIII. Estado de resolución. El veintisiete de julio la Dirección Ejecutiva emitió proveído por medio del cual puso los autos del presente procedimiento en estado de resolución.

⁴ Visible a fojas 11 a 13 del expediente.

⁵ Documento registrado con folio 2259 de Oficialía de Partes del Instituto.

⁶ Como se advierte en foja 17 del expediente.

⁷ Visibles a fojas 18 a 32 del expediente.

⁸ Las notificaciones conducentes se realizaron el veintidós y veintitrés de junio, respectivamente. Visible a fojas 56 a 80 del sumario.

⁹ Dichos documentos se advierten a fojas 81 a 93 del expediente de trámite.



CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/048/2018-P, de conformidad con los artículos 34, fracciones I y XX, 61, fracciones XII y XXXV, 211, fracción IV, 229 fracción II, 254 y 255 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero y 61 de la Ley de Medios; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto.

Segundo. Estudio de fondo. En este apartado se analizan las manifestaciones de las partes en sus diferentes etapas procesales,¹⁰ se fija la *litis*, se aborda la valoración de los medios probatorios admitidos a las partes y finalmente se analiza si se acredita o no la existencia de la vulneración imputada.

I. Planteamiento del caso. Al comparecer en el presente procedimiento las partes realizaron las imputaciones y defensas que estimaron pertinentes; además, ofrecieron los medios probatorios de acuerdo a sus respectivos intereses.

A. Denunciante

Del análisis del escrito de denuncia se advierte que el denunciante refirió que las partes denunciadas entregaron productos de la canasta básica (despensas) para influir en la contienda electoral, por lo que a su juicio se vulneró lo dispuesto por los artículos 100, fracción VI de la Ley Electoral,¹¹ además, que el partido político que postuló dicha candidatura incumplió con su deber de vigilar la conducta de sus candidaturas.¹²

B. Partes denunciadas

En la audiencia de pruebas y alegatos se dio cuenta de la inasistencia de las partes, no obstante que fueron debidamente emplazadas;¹³ además, se recibieron los escritos de contestación a la denuncia, signados por Luis Bernardo Nava Guerrero, entonces candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Querétaro y Marcela Rivera Uribe, quienes dieron contestación a las imputaciones realizadas en su contra, de los cuales se advierte que:¹⁴

- a) Luis Bernardo Nava Guerrero refirió que son falsos los hechos que se le atribuyen.

¹⁰ Dichas manifestaciones se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, a fin de evitar repeticiones innecesarias, cuyas consideraciones y razonamientos son parte integral de esta determinación.

¹¹ Visible a foja 1 del sumario.

¹² Visible a fojas 1 y 2 del sumario.

¹³ Notificaciones visibles de fojas 61 a 80 del sumario.

¹⁴ Escritos visibles de fojas 81 a 87 del sumario.



- b) Marcela Rivera Uribe señaló que es falso que se haya comunicado o sostenido una conversación con alguna persona de nombre Miriam Sánchez Vargas, así como aparecer en el video ofrecido como prueba.

II. Causales de improcedencia. Se deben analizar previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, porque si se configurara alguna, no puede emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.¹⁵

Al respecto, para estar en posibilidad de determinar o no una posible vulneración de la legislación electoral, es preciso valorar las pruebas aportadas a la luz de los preceptos jurídicos, lo cual implica el análisis del fondo del presente asunto.¹⁶

III. Litis. La controversia se centra en determinar si:

1. Luis Bernardo Nava Guerrero, entonces candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Querétaro, por conducto de Marcela Rivera Uribe y Miriam Sánchez Vargas realizó la entrega de productos de la canasta básica en contravención con el artículo 100, fracción VI de la Ley Electoral.
2. Quienes integran la candidatura común incumplieron con su deber de vigilancia (*culpa in vigilando*) respecto la conducta de sus candidaturas, en contravención a los artículos 34, fracción I y 210, fracción VI de la Ley Electoral.

IV. Valoración de los medios probatorios. Para determinar si las conductas denunciadas vulneran la norma en materia electoral, se debe considerar la actualización de los elementos correspondientes, a la luz de los medios probatorios que obran en autos y que fueron admitidos y desahogados en la audiencia de pruebas y alegatos, tomando en cuenta el principio dispositivo aplicable en materia de prueba en los procedimientos especiales sancionadores.¹⁷

A. Valoración de los medios probatorios admitidos a las partes

1. Denunciante

Para acreditar su dicho el denunciante acompañó a su denuncia diversos medios probatorios, de los cuales se admitieron los siguientes:

¹⁵ Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-5/2018.

¹⁶ Atendiendo la jurisprudencia 45/2016, de rubro: "Queja. Para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral".

¹⁷ Encuentra sustento en los expedientes SUP-JRC-254-2016, SUP-JRC-199/2017 y SUP-JRC-277/2017.



- a) Un dispositivo de almacenamiento de datos "USB", con las leyendas "SanDisk", "Cruzer Blade 16 GB", color rojo y negro,¹⁸ el cual constituye un prueba técnica en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral y 38, fracción III, 44, así como 47, fracción II de la Ley de Medios.

Dicho elemento probatorio se admitió en la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo, se declaró desierto porque el denunciante o su representación no asistieron a la citada diligencia a efecto de presentar los elementos para su desahogo, en términos del artículo 44 de la Ley de Medios, así como con sustento en la sentencia recaída dentro del expediente TEEQ-RAP-6/2018, no obstante el contenido de la dicha prueba fue analizada de manera preliminar por esta autoridad, a efecto de determinar lo conducente con relación a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, por lo que su contenido se toma en consideración en esta resolución por formar parte de la instrumental de actuaciones.¹⁹

- b) Tres impresiones a color, mismas que constituyen documentales privadas en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral, 38, fracción II, 43 y 47 fracción II de la Ley de Medios.²⁰
- c) Instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, las cuales se consideran como tal, en términos de los artículos 38, fracciones V y VI, así como el 46 de la Ley de Medios.

2. Partes denunciadas

De los escritos de contestación a la denuncia presentados en la audiencia de pruebas y alegatos por Luis Bernardo Nava Guerrero, entonces candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Querétaro y a Marcela Rivera Uribe, se advierte que ofrecieron como medios de prueba la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, las cuales se consideran como tal, en términos de los artículos 38, fracciones V y VI, así como el 46 de la Ley de Medios.

En ese sentido, una vez que se describieron las pruebas que se admitieron a las partes y señalado su valor probatorio de conformidad con la normatividad electoral, se procede a identificar los hechos acreditados relacionados con la controversia y que se tomarán en cuenta en el estudio de los preceptos que presuntamente se contravinieron.

¹⁸ Como se advierte anexo a foja 10 del expediente.

¹⁹ Visible a fojas 18 a 32 del sumario.

²⁰ Visibles a fojas 4, 5 y 6 del expediente.



B. Hechos acreditados

De conformidad con el artículo 36, párrafo segundo de la Ley de Medios son objeto de prueba los hechos controvertidos, mas no el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes; así, del análisis realizado a las pruebas que obran en el expediente, en lo individual y en su conjunto, de acuerdo a los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracciones I, II, V y VI, 42, fracción II, 43, 46 y 47 de la Ley de Medios, se acredita que:

1. Es un hecho público y notorio²¹ para esta autoridad que en el momento en que se presentó la denuncia Luis Bernardo Nava Guerrero era candidato a Presidente municipal del Ayuntamiento de Querétaro, postulado por la candidatura común como se advierte de la resolución IEEQ/CD01/R/017/18,²² que determinó la procedencia de solicitud de registro de dicha candidatura.

Además, se genera un indicio de que:

1. Existió una reunión de un grupo de personas de diversas edades y ambos géneros, en un inmueble, quienes escucharon el mensaje de una persona de género femenino, aunado a que se observaron diversas cajas color blanco, sin que se advierta su contenido, como tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la citada reunión.²³
2. Existió una presunta conversación entre dos personas sin que se advierta el origen de la misma.²⁴
3. Existió un audio en el que una persona al parecer de género femenino se dirige a otra para realizarle una invitación, sin que se acrediten circunstancias de tiempo, modo y lugar.²⁵

V. Análisis de las violaciones imputadas

²¹ Sirven de apoyo las jurisprudencias de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico"; así como "Hechos notorios. Los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito pueden invocar con ese carácter las ejecutorias que emitieron y los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos".

²² Consultable en: http://ieeq.mx/contenido/elecciones/2017_2018/contenido/acures/resoluciones/r_20_Abr_2018_273.pdf

²³ Como se advierte del video contenido en el dispositivo de almacenamiento de datos USB, consultable a foja 10 del expediente de trámite.

²⁴ En términos de los archivos de imagen JPEG denominados conversación, conversación 2 a 7, contenidos en el dispositivo de almacenamiento de datos USB.

²⁵ Lo anterior, en términos del archivo de audio denominado "Audio.ogg", contenido en el dispositivo de almacenamiento de datos USB.



En la denuncia se realizaron afirmaciones tendentes a acreditar la presunta vulneración a lo establecido en el artículo 100, fracción VI de la Ley Electoral, al señalar que Luis Bernardo Nava Guerrero, por conducto de Marcela Rivera Uribe y Miriam Sánchez Vargas, entregaron productos de la canasta básica, asimismo, que dicha conducta no fue objeto de vigilancia por los partidos políticos que postularon la candidatura del citado ciudadano, por lo que los referidos partidos incumplieron con su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidatura y militancia.

En esa tesitura, a continuación se exponen los preceptos normativos aplicables a la luz de los cuales se analizarán los hechos acreditados para determinar la probable vulneración a la normatividad electoral.

1. Marco jurídico aplicable

El artículo 92, párrafo sexto de la Ley Electoral establece que la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos políticos, candidaturas, sus equipos de campaña o cualquier persona.

El artículo 100, fracciones I y II de la Ley Electoral prevé que la campaña electoral²⁶ son actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto; asimismo, que son actos de campaña todos aquellos en los que las candidaturas, dirigentes, o representaciones acreditadas por los partidos políticos se dirigen a las personas electoras para promover sus candidaturas y obtener el voto.

El artículo 100, fracción VI de la Ley Electoral dispone que desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, los partidos políticos, su militancia sin cargo público, dirigencias, representantes y candidaturas no pueden participar por sí o por interpósita persona en la entrega de entre otros, productos de la canasta básica.

Ahora bien, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía establece que se entiende por "canasta básica" el subconjunto de la canasta de bienes y servicios del Índice Nacional de Precios al Consumidor, cuyos bienes y servicios fueron seleccionados por la representación de los sectores firmantes del Pacto para la Estabilidad y el Crecimiento Económico a finales de 1988; así, como parte de la citada canasta se

²⁶ De conformidad con el artículo 101, párrafo segundo de la Ley Electoral y el calendario electoral para el proceso electoral local 2017-2018 aprobado mediante acuerdo del Consejo General el primero de septiembre y modificado el treinta de octubre de dos mil diecisiete, las campañas para diputaciones y ayuntamientos dieron inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección, es decir, el catorce de mayo.



consideraron 82 conceptos genéricos del Índice Nacional de Precios al Consumidor y abarcó básicamente alimentos elaborados, bienes administrados y concertados, y medicamentos.²⁷

Además de lo anterior, la Coordinación General de Educación y Divulgación de la Dirección General de Estudio sobre consumo, perteneciente a la Procuraduría Federal del Consumidor ha señalado que existen varias "canastas básicas" en razón de que diversas instituciones públicas y privadas pueden generar sus propias canastas, y realiza un listado de productos que pueden ser considerados como parte de la misma.²⁸

De lo anterior se advierte la definición de campañas electorales y actos de campaña, así como las reglas que deben observar los partidos políticos, candidaturas comunes, y coaliciones, así como la militancia, representaciones, dirigencias y las candidaturas respectivas desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, entre las que se encuentra que dichos sujetos políticos no pueden participar por sí o por interpósita persona en la entrega de productos de la canasta básica o de primera necesidad; asimismo, que los productos de la canasta básica son alimentos, bienes administrados y concertados, así como medicamentos que forman parte de una lista creada por instituciones públicas o privadas los cuales se vinculan con el nivel mínimo alimentario de consumo de las personas.

2. Caso concreto

Del análisis individual y en su conjunto de los elementos de prueba no se acreditó ni de manera indiciaria la participación de Luis Bernardo Nava Guerrero, entonces candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Querétaro, Marcela Rivera Uribe y Miriam Sánchez Vargas en la entrega de productos de la canasta básica, porque como se precisó, no se acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente tuvieron verificativo dichas conductas, como tampoco se encuentran plenamente identificadas a las personas denunciadas, pues de las imágenes, audio y video contenidos en el dispositivo USB ofrecido como prueba, y que fue objeto de un análisis preliminar al determinar lo conducente con relación a las medidas cautelares, no se advierte elementos que acrediten dicha participación, al respecto es importante mencionar que el video es de baja calidad y no es posible apreciar con claridad a las personas que ahí aparecen, como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación:²⁹

²⁷ Concepto consultable en la página electrónica: <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/Proyectos/INP/PreguntasINPC.aspx>

²⁸ Dichos productos, así como las diversas instituciones pueden consultarse en la nota informativa emitida por la Procuraduría Federal del Consumidor, consultable en la página oficial de internet: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/131711/Nota_canasta_b_sica_actualizada_marzo_2016.pdf

²⁹ Imágenes de carácter ilustrativo. Para analizar el video se sigue la metodología adoptada en los criterios adoptados por la Sala Superior, Sala Monterrey y la Sala Regional Especializada, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Imágenes obtenidas del archivo denominado "video" contenido en el dispositivo USB ofrecido como prueba por el denunciante, mismo que se analizó de manera preliminar



Minuto 00:02

Se aprecia un lugar con piso de terracería, así como un grupo de personas sin que se puedan identificar.



1:50

Se observa un grupo de personas que salen de un inmueble y se acercan a un vehículo que contiene diversas cajas de color blanco, sin que se advierta el lugar en que se encuentran o se identifique a las personas.



Minuto 4:34

Se observa a un grupo de personas sentadas en un inmueble de terracería, con paredes de lámina y madera, quienes están frente a una mesa que tiene encima diversas cajas color blanco sin que se aprecie su contenido.



07:00

Se observa a una persona del género femenino, complexión media, quien viste pantalón verde y camisa blanca con estampado de flores, sin que se puedan advertir mayores características.



Minuto 16:00

Se observa a un grupo de personas de ambos géneros y distintas edades quienes se encuentran sosteniendo diversas cajas blancas, sin que se aprecie su contenido.



17:01

Se observa que un grupo de personas de pie en el referido inmueble de terracería, algunas personas se retiran del lugar, sin que se aprecien otras características.

expedientes SUP-REP-295/2018, SM-JRC-106/2018 y SRE-PSL-38/2018, respectivamente, en los cuales dichos órganos jurisdiccionales se pronunciaron con relación a la valoración de los elementos probatorios en un procedimiento especial sancionador.



Cabe señalar que en el minuto cinco con cincuenta y nueve segundos se escucha la voz de una persona al parecer de género femenino, quien aparece en video en el minuto seis con veintidós segundos y viste pantalón verde y camisa blanca con flores de diversos colores claros, cabello obscuro, compleción media, tez moreno claro, de aproximadamente treinta y ocho años de edad; así como parte del contenido del video, se transcribe lo que dicha persona refiere:

...

Oigan pues bueno, les queremos comentar lo siguiente, desafortunadamente nosotros traemos el tiempo bien, bien medido, les queremos decir que esta gestión la realizamos Lisa, Paty y su servidora a favor de ustedes, siempre hemos sido amigos, siempre hemos estado aquí y pos bueno, esto lo manda el Licenciado Luis Nava porque nosotros se lo solicitamos, no está olvidado el tema que habíamos tocado en la reunión anterior, este sin embargo, son tiempos de campaña y no se va a poder hacer entrega ahorita, vamos a estar nosotros constantemente viniendo, no sé cómo las va a entregar Miriam, son ochenta aquí nada más, creo que alcanza perfectamente una para una cada una de las familias, pos bueno decirles que estamos a sus órdenes, que queremos apoyarles, que estamos en la mayor disposición y que esto lo venimos haciendo desde hace mucho tiempo en colaborar con ustedes y pues es una muestra más de nuestra solidaridad hacia ustedes, ¿va? y como les decimos tenemos mucha prisa con mucho cariño se las dejamos y Miriam las distribuirá como ella mejor le convenga ¿va? ¿Algún comentario, alguna cuestión?.

...

De lo anterior se tiene que de la prueba técnica consistente en el video contenido en el dispositivo de almacenamiento de datos USB, no es posible inferir de manera racional el momento u origen de la grabación de las imágenes que se proyectan; como tampoco que alguna de las personas que ahí aparecen sean las partes denunciadas, es decir, Luis Bernardo Nava Guerrero, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Querétaro, Marcela Rivera Uribe o Miriam Sánchez Vargas, pues no es posible apreciar con claridad las personas que ahí aparecen.

Aunado a que no existe en el escrito de denuncia una descripción que abone a la identificación de las partes denunciadas; tampoco es posible deducir el lugar en que fueron grabadas dichas imágenes, ni la ubicación geográfica en que fue grabado, por lo que dicho medio probatorio no es útil para acreditar la conducta denunciada, pues no se acreditan ni de manera indiciaria circunstancias de modo, tiempo y lugar, elementos que resultan relevantes pues no generan convicción al no encontrarse vinculado con otro medio de prueba.



Además, en el particular no obran en autos elementos que vinculen a Luis Bernardo Nava Guerrero, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Querétaro con la conducta reprochada, pues la sola mención de la frase "esto lo manda el Licenciado Luis Nava porque nosotros se lo solicitamos, no está olvidado el tema que habíamos tocado en la reunión anterior, este sin embargo, son tiempos de campaña y no se va a poder hacer entrega ahorita," y el uso de la palabra "despensas", es insuficiente para imputarle dicha conducta, aunado a que el denunciante no ofreció mayores elementos de prueba que pudieran acreditar la presunta vulneración a la normatividad electoral.

Tampoco se acredita la participación de las personas denunciadas, particularmente de Marcela Rivera Uribe y Miriam Sánchez Vargas en la presunta conversación, y en su caso, de la misma no se advierten elementos con los que se pueda acreditar la entrega de productos de la canasta básica que constituye la conducta reprochada, pues la sola mención de las palabras "despensa", "campaña" en el referido diálogo o las imágenes que se desprenden del video ofrecido como prueba, resultan insuficientes para que les sean imputadas las conductas presuntamente infractoras.³⁰

Además, no existen elementos que acrediten, como lo refiere el denunciante, por lo menos de manera indiciaria la existencia de los supuestos productos de la canasta básica que presuntamente se entregaron por parte de las personas denunciadas o en su caso de los partidos políticos que integran la candidatura común.

Lo anterior en razón de que en términos del artículo 47, fracción II de la Ley de Medios, los elementos probatorios no generan prueba plena respecto a los hechos materia de inconformidad, pues no existen en autos otros elementos probatorios que administrados entre sí, generen un indicio respecto a la participación de las partes denunciadas en la supuesta entrega de productos de la canasta básica. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: "Pruebas

³⁰ Cabe señalar que con relación a la presunta conversación, en su caso, la misma constituye una comunicación privada, la cual se encuentra protegida constitucionalmente como parte de un derecho fundamental, por lo que en su caso, resultaría improcedente realizar la valoración de dicho elemento privado obtenido de una manera ilegítima para imputar la vulneración de la normatividad electoral, pues la misma se encuentra protegida por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada de rubro: "Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, medios a través de los cuales se realiza la comunicación objeto de protección", así como el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 2/2000, en el cual se determinó que "si un gobernado realiza la intervención de alguna comunicación privada sin el consentimiento expreso e irrefutable de los que la entablan, incurrirá en un ilícito constitucional; por ende, si dentro de un juicio civil, en cualquiera de sus especies, una de las partes ofrece como prueba la grabación de una comunicación privada que no fue obtenida legalmente, tal probanza debe estimarse contraria a derecho y, por tanto, no debe admitirse por el juzgador correspondiente, pues ello implicaría convalidar un hecho que en sí mismo es ilícito".



técnicas. Son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen."³¹

En atención a lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho, los elementos de prueba no generan un indicio respecto de la existencia de los hechos denunciados, porque no se observa la entrega por parte de los partidos políticos que integran la candidatura común, su candidatura, representación, militancia o dirigencia, de productos de la canasta básica, como tampoco que las partes denunciadas sean responsables de las conductas que se les atribuye o tengan participación en un acto contrario a la normatividad, por lo que no se advierte una posible afectación al artículo 100, fracción VI de la Ley Electoral. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: Presunción de inocencia. Debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales,³² así como la *ratio essendi* de la sentencia SM-JRC-106/2018.³³

Falta del deber de cuidado de la candidatura común por culpa in vigilando.

Ahora bien, por cuanto ve a la falta de vigilancia de los partidos que integran la candidatura común, es necesario precisar que la figura de la *culpa in vigilando*³⁴ se reconoce en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos y 34, fracción I

³¹ Dicho criterio jurisprudencial establece: "De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar".

³² Dicha jurisprudencia prevé que: El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

³³ En dicha sentencia se estableció que una prueba técnica como lo es un video que no está apoyado en algún otro elemento probatorio no puede generar convicción de los hechos denunciados, por lo que no es útil para acreditar, al menos de manera indiciaria, la conducta atribuida al denunciado en dicha causa, aunado a que desde el ofrecimiento de dicha prueba, la misma carecía de la debida descripción circunstanciada de los elementos que se pretendía acreditar, aunado a que del video analizado en dicho asunto, no fue posible apreciar con claridad las personas que aparecían en el mismo, aunado a que en la denuncia no se expresó una descripción del denunciado, lo cual se dispuso tiene sustento en la jurisprudencia 36/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: "Pruebas técnicas por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias", por lo que dicho órgano jurisdiccional estableció que el único elemento de prueba ofrecido resultó insuficiente para acreditar los hechos atribuidos al denunciado en dicha causa. Determinación consultable en la página: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JRC-0106-2018.pdf>

³⁴ Tesis XXXIV/2004 y jurisprudencia 17/2010. Asimismo, las sentencias SUP-RAP-151/2014 y sus acumulados, SUP-RAP-155/2014, SUP-RAP-185/2014, SUP-JE-21/2014 y SUP-JE-3/2014.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/034/2018

de la Ley Electoral, los cuales imponen a los partidos políticos el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado Constitucional, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Por su parte, el artículo 443, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala como infracciones atribuibles a los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones legales aplicables.

El artículo 210, fracción VI de la Ley Electoral dispone que constituye una infracción de los partidos políticos la omisión de vigilar la conducta de sus precandidaturas y candidaturas, entre otros.

Ahora bien, como presupuesto para proceder al estudio de los elementos que integran la falta del deber de cuidado (*culpa in vigilando*) de los partidos políticos integrantes de la candidatura común debe acreditarse la comisión de una conducta contraria a la ley que sea susceptible de generar como consecuencia dicha responsabilidad, lo cual en el caso concreto no se actualiza, pues no se actualizó la existencia de las conductas imputadas al entonces candidato y a las citadas ciudadanas.

En ese sentido, toda vez que no se acreditó la vulneración a la normatividad electoral atribuida a Luis Bernardo Nava Guerrero, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Querétaro, como tampoco a las ciudadanas Marcela Rivera Uribe y Miriam Sánchez Vargas, se determina la inexistencia de la conducta señalada a los partidos políticos integrantes de la candidatura común con relación a la omisión de su deber de cuidado, respecto a las conductas de sus candidaturas y militancia.

Con base en lo anterior, se determina la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, en términos del artículo 254, fracción I de la Ley Electoral, por lo que no hubo vulneración de los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

No obstante, una vez que quede firme la presente resolución, se ordena dar vista a la Fiscalía General en el Estado, para los efectos conducentes con relación a las presuntas comunicaciones privadas señaladas en la denuncia; en términos la resolución TEEQ-RAP-30/2018 y acumulados emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en la cual se señaló que la vista debe otorgarse hasta que quede firme la determinación correspondiente.



Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las violaciones a la normatividad electoral, objeto de la denuncia, en los términos del considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que una vez que quede firme la presente determinación, de vista con copia de la misma a la Fiscalía General en el Estado, para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA
Secretario Ejecutivo

VOTO CONCURRENTENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 86 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL LUIS ESPÍNDOLA MORALES RESPECTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON LA CLAVE IEEQ/PES/048/2018.¹

Con el debido respeto a los miembros de este colegiado, emito **voto concurrente** respecto al acuerdo de referencia, en los términos que expongo enseguida:

En la resolución se declara la inexistencia de violaciones a la normativa electoral, relativas a la entrega de productos de la canasta básica por parte de los denunciados, en contravención a lo previsto en el artículo 100, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado Querétaro.

Al respecto, si bien coincido con la resolución relativa a la inexistencia de la citada infracción por insuficiencia probatoria, considero adecuado exponer, por una parte, algunas de las razones por las que acompaño la propuesta y, por otra, razonar aquellas que motivan mi posicionamiento.

En el caso, me aparto de los razonamientos vertidos en el proyecto, encaminados a valorar como documentales privadas las impresiones de una presunta conversación telefónica vía mensajería (chat) toda vez que, considero que se trata de pruebas obtenidas de manera ilícita, como lo expongo enseguida.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) señala como condición de validez de un procedimiento, el cumplimiento con sus formalidades esenciales, entre ellas, el debido proceso, íntimamente vinculado con las reglas de aportación y exclusión probatoria.

¹ Agradezco a Cristina Viridiana Álvarez González su apoyo en la elaboración del presente voto razonado.



Por su parte, el artículo 16, párrafo décimo segundo, de la CPEUM, establece el derecho fundamental a la inviolabilidad de comunicaciones privadas, con la salvedad de que sean aportadas de forma voluntaria por alguna de las partes que intervengan en ellas².

En efecto, del contenido de los artículos 16, párrafos décimo tercero y décimo quinto, y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; **por lo que los resultados de cualquier intervención que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio**, ya que en materia electoral la autoridad judicial no puede autorizar la intervención de esas comunicaciones; en ese sentido, ***cualquier grabación o medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio en materia electoral.***

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la tesis Aislada I.2º.P.49 P (10 a) de rubro **PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE**

² Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo (...)

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

CUSTODIA³, ha considerado que el derecho a la inviolabilidad de comunicaciones se extiende a las llevadas a cabo por medio de mensajería sincrónica (chat), como en el caso acontece, su aportación en un procedimiento solo puede ser eficaz cuando se obtenga de manera lícita, así como la necesidad de constatar la veracidad de su origen y contenido.

En el mismo sentido, en el Amparo Directo 97/2016, que motivó la tesis referida, considera que todas las formas existentes de comunicación deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de comunicaciones.

Dicho criterio sostiene, además, que las pruebas derivadas de medios electrónicos de comunicación, deben de reunir dos requisitos mínimos para poder ser dignas de eficacia convictiva, en primer lugar estas deben ser obtenidas de forma lícita, esto es, respetando el derecho fundamental de los involucrados y, de igual forma, contar

³ Tesis Aislada I.2º.P.49 P (10 a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 2609, Tomo IV, correspondiente a enero de 2017, de rubro y texto:

PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA. El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se extiende a las llevadas a cabo mediante cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías, desde el correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y móvil, hasta las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica (chat), en tiempo real o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales. En consecuencia, para que su aportación a un proceso penal pueda ser eficaz, la comunicación debe allegarse lícitamente, mediante autorización judicial para su intervención o a través del levantamiento del secreto por uno de sus participantes pues, de lo contrario, sería una prueba ilícita, por haber sido obtenida mediante violación a derechos fundamentales, con su consecuente nulidad y exclusión valorativa. De igual forma, dada la naturaleza de los medios electrónicos, generalmente intangibles hasta en tanto son reproducidos en una pantalla o impresos, fácilmente susceptibles de manipulación y alteración, ello exige que para constatar la veracidad de su origen y contenido, en su recolección sea necesaria la existencia de los registros condignos que a guisa de cadena de custodia, satisfagan el principio de mismidad que ésta persigue, o sea, que el contenido que obra en la fuente digital sea el mismo que se aporta al proceso. Así, de no reunirse los requisitos mínimos enunciados, los indicios que eventualmente se puedan generar, no tendrían eficacia probatoria en el proceso penal, ya sea por la ilicitud de su obtención o por la falta de fiabilidad en ésta.



con una *cadena de custodia* que pueda brindar certeza jurídica de su origen, esto último, en concordancia con el *principio de mismidad*.⁴

Lo anterior, también encuentra sustento en la tesis **P.XXXIII/2008** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO**⁵.

En armonía con dicho criterio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **10/2012**, de rubro: **GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL**⁶, ha sostenido la ilicitud de aquellas pruebas aportadas al proceso que estén vinculadas con la intervención de comunicaciones privadas.

⁴Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Amparo Directo 97/2016, 11 de agosto de 2016.

⁵ Tesis: P. XXXIII/200, Aislada, Registro: 169859, Novena Época, Instancia: Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Constitucional, Página: 6

INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO. En los párrafos noveno y décimo del citado precepto constitucional se establece el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, que únicamente la autoridad judicial federal podrá autorizar su intervención, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, en la inteligencia de que esas autorizaciones no podrán otorgarse cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor y que los resultados de cualquier intervención autorizada que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio. Ante ello, debe estimarse que el Poder Reformador de la Constitución consignó la prevalencia, en todo caso, del referido derecho fundamental sobre el derecho de defensa y de prueba garantizados en los artículos 14 y 17 de la propia Constitución, prerrogativas que se encuentran sujetas a limitaciones establecidas para sujetar al principio de legalidad la disciplina probatoria y para garantizar que la actividad jurisdiccional se lleve a cabo en estricto cumplimiento al marco constitucional y legal aplicable, por lo que cualquier grabación derivada de la intervención de una comunicación privada que no se haya autorizado en términos de lo establecido en el artículo 16 constitucional constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 23 y 24.

En el caso, el denunciante presentó diversos medios probatorios, entre los cuales se encontraban tres impresiones a color que contenían las aparentes capturas de pantalla de una presunta conversación entre dos personas –vía mensajería telefónica o chat- sin que se acreditara su origen (fojas 4-6).

En mi consideración, antes de entrar al análisis de las violaciones imputadas, se debe hacer una valoración sobre la licitud de las pruebas ofrecidas, en particular, las relacionadas con conversaciones telefónicas, ya que, como en el caso acontece, estas pueden resultar ilícitas por haberse obtenido mediante la intervención de comunicaciones privadas y, por ende, no debieron considerarse en el análisis atinente de la resolución.

Lo anterior, cobra sentido porque de las constancias del sumario tampoco se acredita un esquema de excepción, como podría ser la manifestación de la voluntad por alguno de los particulares que participaron en la conversación, ni tampoco obran elementos para considerar que dicha probanza se sujetó a la cadena de custodia, aspectos que deben observarse cuidadosamente porque su desatención puede trastocar los derechos fundamentales a la privacidad y al debido proceso.

Ello, en mi concepto, actualiza la regla de exclusión de la prueba ilícita, consistente en la invalidación en el proceso de aquellas pruebas resultado de una vulneración al mandato constitucional, como en el caso, la proscripción constitucional de intervenir comunicaciones privadas; por ello, un actuar de esta naturaleza se

GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL.-

De los artículos 16, párrafos decimotercero y decimoquinto y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se reconoce el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; que los resultados de cualquier intervención que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio y que en materia electoral la autoridad judicial no puede autorizar la intervención de esas comunicaciones; en esas condiciones, como las autoridades electorales deben observar los principios de constitucionalidad y legalidad en sus actuaciones, es de concluirse que cualquier grabación o medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio en materia electoral.

inscribe en lo que la teoría ha coincidido en denominar como pruebas obtenidas de “los frutos del árbol envenenado”⁷.

Al respecto, Marina Gascón Abellán⁸ señala que este tipo de prueba no requiere regulación legislativa de forma expresa, pues menciona que la misma deriva directamente de la constitución, ya que, tiene como objetivo la protección de los derechos fundamentales, uno de ellos, el derecho a la privacidad y a la intimidad, los cuales cuentan con la condición de inviolables.

En relación con lo anterior, considero de suma relevancia atender a la valoración de las pruebas del denunciante, porque desde mi percepción, la relacionada con la presunta conversación telefónica vía chat, cuyas impresiones obran en el expediente, las cuales, ante la ausencia de la comprobación sobre su origen, de autorización o aportación de alguno de los intervinientes y de ausencia de cadena de custodia, genera su ilicitud y, por lo tanto, su exclusión del proceso.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Tristán Donoso vs. Panamá* de 2009, consideró que, la divulgación de una conversación privada sin el previo consentimiento de alguna de las partes, vulnera los derechos a la vida privada, a la honra y reputación, además, precisa que esta injerencia resulta abusiva en términos del artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹.

En consecuencia, diverso a lo sostenido en el proyecto en el sentido de que dichas probanzas tienen la calidad de documentales privadas, en mi concepto, se actualiza la regla de exclusión de la prueba, esto es, se trata de pruebas ilícitas porque

⁷Esta teoría tiene su origen caso Silverthorne Lumber Company contra Estados Unidos, del 26 de enero de 1920.

⁸ Ferrer, Jordi & Gascón, Marina & Lagier González, Daniel & Taruffo Michele, 2008, *La Prueba y su Institucionalización: la presencia de objetivos no epistemológicos en la regulación de la prueba*, Estudios sobre la prueba, México, Fontamara, p.p. 75-76

⁹ Corte IDH. *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*, párrafo 75, p. 23.

contravienen la protección de los derechos fundamentales, con lo que dicha probanza carece de utilidad para el caso.

Finalmente, y con base en el artículo 177 del Código Penal Federal, considero debe darse vista a la Procuraduría General de la República.

Lo expuesto, constituyen las razones por las que si bien acompaño la propuesta, me aparto de aquellas en las que se otorga la calidad de documentales privadas a aquellas que por sí mismas deben considerarse ilícitas al tratarse de comunicaciones telefónicas proscritas constitucional y convencionalmente, por ello, emito el presente **voto concurrente. FIN DEL VOTO CONCURRENTE. CONSTE.**

